

| | PAGINA | | PAGINA |
|--|--------|---|--------|
| Resolución de la Subsecretaría, como Presidencia del Fondo Nacional de Haciendas Municipales, por la que se da publicidad a la liquidación practicada para señalar las cinco cuotas de pesetas por habitante, con las que se han de pagar a los Municipios entregas «a cuenta» del concepto de distribución general del Fondo durante el ejercicio de 1972. | 3042 | especialidades médicas y quirúrgicas, vacantes en la Seguridad Social que han de ser convocadas para su provisión en propiedad por concurso de escalas y concurso-oposición. | 3046 |
| MINISTERIO DE LA GOBERNACION | | | |
| Orden de 9 de febrero de 1972 por la que se modifica el artículo 4.º de la Orden de 1 de abril de 1967. | 3023 | MINISTERIO DE INDUSTRIA | |
| Resolución de la Dirección General de Correos y Telecomunicación por la que se nombra Linotipista y Mecánico de Linotipias de los Talleres Gráficos de Correos y Telecomunicación a los señores que se citan. | 3030 | Resolución de la Delegación Provincial de Tarragona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita. | 3081 |
| Resolución de la Dirección General de Seguridad por la que se dispone el pase a situación de retirado del personal del Cuerpo de Policía Armada que se cita. | 3020 | Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Minas por la que se hace público que queda suspendido el derecho de petición de permisos de investigación y concesiones directas de explotación para toda clase de sustancias minerales, exceptuados los hidrocarburos fluidos, en el perímetro que se indica, comprendido en la provincia de La Coruña. | 3062 |
| MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS * | | | |
| Resolución de la Jefatura Provincial de Carreteras de Madrid por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del proyecto S-M-661, «Acondicionamiento de la M-130, desde la N-II a Barajas. Puntos kilométricos 0,000 al 3,300». | 3043 | MINISTERIO DE AGRICULTURA | |
| Resolución de la Jefatura Provincial de Carreteras de Pontevedra por la que se fija fecha para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de las líneas afectadas por las obras de «Ensanchar, mejora y acondicionamiento del firme de la carretera N-120, de Logroño a Vigo, entre los puntos kilométricos 601,000 al 625,300, de La Cañiza a Villabroso». Término municipal de Covelo (Lamosa). | 3043 | Resolución de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se convoca la IV Demostración Internacional de Laboreo Mecanizado. | 3062 |
| Resolución de la 9.ª Jefatura Regional de Transportes Terrestres por la que se anuncia concurso-oposición para provisión de plazas vacantes en la plantilla de personal operario de la expresada Jefatura. | 3039 | MINISTERIO DEL AIRE | |
| MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA | | | |
| Orden de 21 de enero de 1972 por la que se nombra Catedrático de la Escuela Superior de Bellas Artes de Sevilla a don Ignacio Berriobeña Elorza y se declara desierta la provisión de la cátedra de la Escuela Superior de Bellas Artes de Madrid. | 3030 | Orden de 16 de febrero de 1972 por la que se publica la relación definitiva de los aspirantes admitidos y excluidos a examen para ingreso en el sexto Curso de Controladores de la Circulación Aérea, así como fecha y lugar de presentación de los mismos y se hacen públicos los Tribunales que han de juzgar las pruebas correspondientes. | 3040 |
| Orden de 9 de febrero de 1972 por la que cesa don Francisco Hernández-Tejero en el cargo de Subdirector general de Personal de la Dirección General de Universidades e Investigación y se le nombra Subdirector general de Ordenación Universitaria. | 3030 | MINISTERIO DE COMERCIO | |
| Orden de 9 de febrero de 1972 por la que cesa don Manuel Albadalejo García en el cargo de Subdirector general de Ordenación Universitaria y se le nombra Subdirector general de Personal de la Dirección General de Universidades e Investigación. | 3031 | Orden de 27 de enero de 1972 sobre instalación de una cetárea para crustáceos a favor de don José Retuerce Sánchez. | 3062 |
| MINISTERIO DE TRABAJO | | | |
| Resolución de la Dirección General de Promoción Social por la que se nombra el Tribunal calificador de las pruebas selectivas para cubrir vacantes del grupo «E» de la Escala de Servicios Generales, convocada con fecha 12 de noviembre de 1971. | 3040 | Orden de 15 de febrero de 1972 por la que se nombran Técnicos Comerciales del Estado. | 3031 |
| Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión por la que se declaran las plazas de Medicina General y Servicio de Urgencia y | | Corrección de errores de la Orden de 14 de enero de 1972 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Ulgor, S.C.I.», por Orden de 14 de abril de 1971, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación interruptores, presostato doble, presostato simple, electroválvula, programador, termostato simple, termostato doble, relé, condensadores, motobomba, resistencia blindada. | 3063 |
| | | Resolución del Tribunal de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado por la que se hace pública la relación de candidatos aprobados en las oposiciones convocadas por Orden de 30 de julio de 1970. | 3042 |
| | | MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO | |
| | | Corrección de errores de la Orden de 25 de octubre de 1971 por la que se otorgan las subvenciones a los proyectos de inversiones en estaciones invernales de montaña seleccionados en el concurso convocado por Orden ministerial de 31 de marzo de 1971. | 3063 |
| | | ADMINISTRACION LOCAL | |
| | | Resolución del Ayuntamiento de Bilbao por la que se fijan fechas para proceder al levantamiento de actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados por las obras del Proyecto de «Plan de Urgencia de Vizcaya», de Centros educativos». | 3063 |

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 1/1972, de 17 de febrero, por la que se modifica el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Consejo del Reino.

La alta función conferida a los Consejeros del Reino y expresamente reconocida en el artículo treinta de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de julio, Orgánica del Consejo del Reino, así como el principio de independencia en el ejercicio de sus funciones que establece el ar-

tículo quince de la misma, aconsejan completar el ordenamiento vigente dictando una norma de rango adecuado que regule el cese en determinados cargos por los que se hubiese adquirido la condición para ser elegido Consejero del Reino.

En su virtud en uso de las prerrogativas reconocidas por la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Estado,

DISPONGO:

Artículo primero. — Se modifica el artículo quinto de la Ley cuarenta y ocho/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de julio, Orgánica del Consejo del Reino, que queda redactado de la siguiente forma:

I. El cargo de Consejero del Reino estará vinculado a la condición por la que hubiese sido elegido o designado.

II. El cese en un cargo de libre nombramiento que no haya sido conferido por Decreto, en virtud del cual se hubiese adquirido la condición para ser elegido Consejero del Reino, se hará por Decreto del Jefe del Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros.

Artículo segundo.—La presente disposición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», quedando derogado el Decreto doscientos sesenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de febrero de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ACUERDO entre España e Italia referente a las garantías y las condiciones técnico-higiénico sanitarias para la importación en Italia de carnes de ovino y caprino procedentes de España y anexos A y B firmado en Madrid el 13 de enero de 1972.

El Gobierno español y el Gobierno italiano, con el fin de facilitar y desarrollar el tráfico comercial, y en particular el comercio de carnes, han convenido lo que sigue:

ARTÍCULO PRIMERO

El Gobierno italiano, considerando que el Gobierno español se compromete a dar las garantías técnico-higiénico sanitarias y a respetar las condiciones previstas en el presente acuerdo y los anexos adjuntos—que constituyen parte integrante del mismo—consiente la importación de carnes refrigeradas y congeladas procedentes de España, de animales domésticos pertenecientes a las especies ovina y caprina, en las condiciones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO II

Además de las normas previstas por la legislación veterinaria italiana en materia de limitaciones y prohibiciones a la importación, la carne deberá:

a) Ser obtenida en mataderos puestos bajo control veterinario permanente y reconocidos por la Autoridad Central competente idónea para la exportación, de conformidad con cuanto disponen los capítulos I-II del anexo A.

b) Proceder de animales nacidos y criados en España. Será por tanto prohibida la importación de carnes cuando España introduzca en el propio territorio animales, y sus carnes y productos relativos a los mismos de países, a los cuales Italia haya puesto trabas a la importación de dichos animales, carnes o productos, por razones sanitarias.

c) Ser obtenida de animales pertenecientes a rebaños que en los últimos sesenta días, anteriores a que los animales en cuestión fueran conducidos al matadero, hayan permanecido en provincias indemnes de fiebre aftosa por lo menos durante tres meses.

d) Ser obtenida, tratada y trabajada en los mataderos que de acuerdo con el apartado anterior a) conforme con las disposiciones del anexo A.

e) Proceder de animales para sacrificio que un Veterinario oficial haya sometido al reconocimiento sanitario antes de ser sacrificados y que haya considerado sanos y aptos para el sacrificio de acuerdo con las disposiciones del capítulo III del anexo A.

f) Haber sido sometidos a inspección sanitaria después del sacrificio, inspección que habrá sido efectuada por un Veterinario oficial, de acuerdo con las disposiciones del capítulo V del anexo A, y no haber presentado alteración alguna—con excepción de las lesiones traumáticas que hayan sobrevenido poco antes de la matanza, de alteraciones o malformaciones localizadas, siempre que las mismas hayan sido constatadas, si es necesario, mediante los apropiados análisis de laboratorio—que haga a las canales y los despojos inadecuados para el consumo humano o peligroso para la salud del ser humano.

g) Haber sido declarada incondicionalmente apta para el consumo humano, siendo perfectamente sanas, salubres y genuinas.

h) Ir provista de un sello, de acuerdo con las disposiciones del capítulo VII del anexo A.

i) Ser transportada en condiciones higiénicas satisfactorias y de conformidad con lo que dispone el capítulo VIII del anexo A.

l) Ir acompañadas, durante el transporte, de un certificado sanitario conforme con el modelo del anexo B, emitido por un Veterinario oficial en el momento de procederse a la expedición y redactado en lengua española con traducción interlineal en lengua italiana; cada página del cual deberá llevar impreso el sello y la firma del Veterinario. El certificado sanitario debe ser emitido el día que tenga lugar la expedición.

ARTÍCULO III

No podrán ser destinadas a la exportación con destino a Italia, las carnes obtenidas de:

1. Animales sacrificados de urgencia.
2. Animales en estado deficiente de nutrición.
3. Animales tratados con antibióticos (limitación referida a la última semana antes del sacrificio), con estrógenos naturales o de síntesis con finalidades zootécnicas o terapéuticas, con sustancias arsenicales, con tirostáticos, enternecedores, calmantes, pesticidas, quelantes, antimoniales y similares.

Igualmente no pueden ser destinados a la exportación con destino a Italia:

- Partes de canales o de despojos que presenten lesiones traumáticas o malformaciones o alteraciones a que se refiere la letra l) citada más arriba.
- Carnes de color, olor y sabor y consistencia anormales.
- Carne inmadura.
- Carne tratada con sustancias colorantes o conservadoras, con radiaciones ionizantes o con rayos ultravioletas, o con cualquier otra sustancia que influya sobre sus características organolépticas o sobre su conservabilidad.
- Carnes sucias o en cualesquiera condiciones higiénicas o de conservación que no sean aceptables.

ARTÍCULO IV

Los mataderos a que se refiere la letra a) del artículo 2 antes expuesto, deberán estar provistos, cada uno, de un número oficial de reconocimiento veterinario y ser inscritos en los registros oficiales. La denominación de tales mataderos, su localización y el número de reconocimiento, deberán ser notificados por la Autoridad competente Central de España a la Dirección General de los Servicios Veterinarios del Ministerio italiano de Sanidad, tramitados a través de los consiguientes canales diplomáticos; la Autoridad competente Central española podrá proponer, siguiendo el mismo trámite, a la Dirección General arriba expresada, para su aprobación, cualquier modificación en la lista de mataderos (aumentos, anulaciones, suspensiones, reintroducciones).

El Ministerio italiano de Sanidad podrá disponer, en cualquier momento y con la aprobación del Gobierno español, el envío de funcionarios Veterinarios, a fin de constatar las condiciones técnico-higiénico-sanitarias de los mataderos autorizados a exportar con destino a Italia.

Las carnes que en el momento de su importación en Italia resultaran, mediante el debido control sanitario, no aptas para el consumo o no conformes con las disposiciones previstas en el presente Acuerdo y en los anexos correspondientes, serán devueltas y, cuando ello no sea posible, destruidas o utilizadas, previa su desnaturalización, para usos no alimenticios.

El motivo de la devolución se hará constar en el certificado sanitario de origen, de lo que se ocupará el Veterinario de la frontera.

ARTÍCULO V

Las carnes ovina y caprina que provengan y tengan su origen en España podrán ser presentadas en el momento de la importación, refrigeradas o congeladas, en canales enteras o en mitades.

Las carnes de cordero y de cabrito podrán ser presentadas en canales enteras, incluyendo cabeza y cola.

La importación de los despojos de ovino y caprino refrigerados se permite con limitación a los que normalmente quedan adheridos a la canal.

La importación de despojos separados de la canal se permite presentados en estado de congelación.